

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2020-INIA-DGIA

Lima, 17 ENE. 2020

VISTO:

El Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de la AS-SM-4-2019-MPC/S.G. LOG-2, de fecha 22 de agosto del 2019, el Informe Inicial de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 27 de agosto del 2019, la Carta N° 269-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de setiembre del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 25 de noviembre del 2019, la Carta N° 412-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Informe Sancionador N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 10 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio

ES COPIA FIEL

- 2 -

Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el **INIA** continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de la AS-SM-4-2019-MPC/S.G.LOG-2, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO otorgó la buena pro a **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, por la que:

- a) Compra de 1 600 kgs. de semilla de café variedad catimor cogollo rojo para el Programa Municipal "Capacitación Técnica e Instalación de Germinaderos y Viveros de Café en Zonas adecuadas de la provincia de Cutervo – Cajamarca";
- b) El valor de la adquisición asciende a S/ 112 000.00 (ciento doce mil y 00/100 soles);

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria – **SDRIA**, concluye y/o recomienda que:

- a) La empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC 20600961528, con domicilio en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, al comercializar semillas sin contar con el registro de productor de semillas y/o constancia de declaración de comerciante de semillas, ha infringido el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- b) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC 20600961528, con domicilio en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén,

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2020-INIA-DGIA

- 3 -

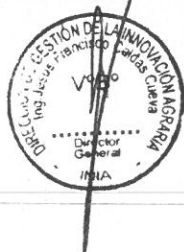
departamento de Cajamarca, por comercializar semillas sin contar con el registro de productor de semillas y/o constancia de declaración de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 269-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 17 de setiembre del 2019, se da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**.

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** remita sus descargos y sin cumplir con remitirlos descargo alguno, se elaboró el Informe Final de Instrucción correspondiente;

Que, Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Toda persona natural que se dedique a la producción debe inscribirse en el Registro de productores de Semillas, así como toda persona natural que se dedique a la comercialización de semillas debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. En caso de productor se le expide un Certificado de estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas y se encuentra facultado a comercializar la semilla que produce; en caso de comerciante de semillas que ha declarado su actividad, se le expide una Constancia y comercializa la semilla de los productores u otros comerciantes;
- b) Ha quedado acreditado que la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, domicilio en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca no ha declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas ni se ha inscrito como productor de semillas;



ES COPIA FIEL

- 4 -

- c) La empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, en su domicilio real, ubicado en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos.;

Que, con Carta N° 412-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 17 de diciembre del 2019 a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, se corrió traslado del citado Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** y sin haber hecho descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

- a) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, obligan a que toda persona natural o jurídica que sea comerciante de semillas deba declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas y en caso de tratarse de productores de semillas, el artículo 13° de la Ley General de Semillas y el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento General obligan a que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción se tenga que inscribir en el Registro de Productores de Semillas. Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de Comerciantes de Semillas¹

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas."

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas²

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)"

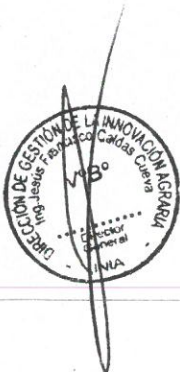
"Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas³

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas."

¹ Artículo 27° de la Ley General de Semillas.

² Artículo 49° del Reglamento General.

³ Artículo 13° de la Ley General de Semillas.



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2020-INIA-DGIA

- 5 -

"Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas⁴

19.1 La autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2".

- b) El Anexo I del Reglamento General define al Comerciante y al Productor de Semillas, indicando lo siguiente:

"Comerciante de Semillas.- es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla".

"Productor de Semillas.- persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho a comercializar sólo la semilla de su producción."

- c) Con fecha 13 de setiembre del 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO formalizó la compra de 1 600 kgs. de semilla de café, variedad catimor cogollo rojo por S/ 102 400 (ciento dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** con la suscripción del Contrato de Adquisición de Bienes N° 05-2019-MPC/A derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2019/MPC/CS, cuya copia se adjunta al presente Informe Sancionador;
- d) La empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** no es ni Comerciante de Semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, ni productor registrado en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas;

⁴ Artículo 19° del Reglamento General.

ES COPIA FIEL



- 6 -

- e) La infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General** establece lo siguiente:

"Artículo 98°- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a)
- b) *Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con un multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*
- c)

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los*

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2020-INIA-DGIA

- 7 -

casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 269-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 412-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, sin remitir descargo alguno. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**,

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.:**

- a) Al haber comercializado semillas de café sin ser comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ni ser productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor,

ES COPIA FIEL

- 8 -

probabilidad de detección de la infracción);

- b) Ha comercializado 1 600 kgs. de semillas de café de la variedad catimor cogollo rojo (perjuicio económico causado, gravedad del daño al interés público);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, con una multa de dos (2.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*



Que, mediante Informe Sancionador N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, ha comercializado semillas de café sin ser comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas y sin ser productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas, incumpliendo los artículos 13° y 27° de la Ley General de Semillas y los numerales 19.1 del artículo 19° y 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) Sancionar a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, con una multa de dos (2.00) U.I.T., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- c) Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, en su domicilio legal ubicado en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca;

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2020-INIA-DGIA

- 9 -

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, con una multa de dos (2.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas de café sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas o haberse inscrito como productor de semillas en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas, incumpliendo los artículos 13° y 27° de la Ley General de Semillas y los numerales 19.1 del artículo 19° y 49.1 del artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del citado Reglamento General.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**EEA**) del

ES COPIA FIEL

- 10 -

INIA:

- **EEA BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca
- **EEA VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- **EEA EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto Carretera Marginal Sur – Tarapoto Juanjuí, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
- **EEA AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 - Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

En el caso se realice en cualquiera de las **EEA** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **EEA** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.**, con RUC N° 20600961528, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Tahuantinsuyo N° 412, Sector Pueblo Libre, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL